

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°296/2018/P13666

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA “MODIFICACIÓN
EMPLAZAMIENTO INSTALACIONES LOS
PERROS, TORRES DEL PAINE”**

PUNTA ARENAS, SEPTIEMBRE 10 DE 2018

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, la “LBGMA”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, el “RSEIA”); la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y, en las demás normas legales pertinentes
- 2.- La Resolución Exenta N°167/2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 15 de junio de 2010, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Servicio de albergue y área de acampar destinados a caminantes de zona primitiva, sector Lago Grey, Lago Dickson y los Perros” de Vértice S.A.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- El Oficio Ordinario DJ N°161081 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 17 de agosto de 2016, que instruye sobre la materia, y Unifica criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- La Carta del Señor Rodrigo Meunier Cornejo, en representación de Vértice S.A., de fecha 12 de junio de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA el 14 de junio de 2018, complementada mediante carta recepcionada con fecha 16 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante carta recepcionada el día 14 de junio de 2018, complementada mediante carta recepcionada con fecha 16 de agosto de 2018, el Señor Rodrigo Meunier Cornejo, en representación de Vértice S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Servicio de albergue y área de acampar destinados a caminantes de zona primitiva, sector Lago Grey, Lago Dickson y los Perros”, calificado mediante Resolución Exenta N°167/2010 de fecha 15 de junio de 2010, con relación a modificar el emplazamiento de las instalaciones Los Perros, incluyendo el emplazamiento del sistema de tratamiento de aguas servidas y disposición de las mismas, implementar sistemas de ahorro de aguas en artefactos sanitarios y modificación sistema de suministro de energía.
- 2.- Que, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido

Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 4.- Que el artículo 10 de la ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los siguientes: “*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”

- 5.- Que no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino sólo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significancia y relevancia.

- 6.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los siguientes documentos:

- 6.1.- Oficio Ordinario N°231/2018 del 21 de junio de 2018 de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente; Oficio Ordinario N°222/2018 del 03 de julio de 2018 de la Corporación Nacional Forestal; Oficio Ordinario N°809 del 06 de julio de 2018 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud; Oficio Ordinario N°315/2018 del 27 de agosto de 2018 de la Corporación Nacional Forestal; Oficio Ordinario N°1072 del 05 de septiembre de 2018 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud;

- 7.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Servicio de albergue y área de acampar destinados a caminantes de zona primitiva, sector Lago Grey, Lago Dickson y los Perros”, calificada mediante Resolución Exenta N°167/2010, de fecha 15 de junio de 2010, con relación a modificar el emplazamiento de las instalaciones Los Perros, punto ubicado a 60 metros al Noreste del punto establecido originalmente, dentro del área levantada en la evaluación ambiental, incluyendo el emplazamiento del sistema de tratamiento de aguas servidas y disposición de las mismas, implementar sistemas de ahorro de aguas en artefactos sanitarios y modificación sistema de suministro de energía, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requiere por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Servicio de albergue y área de acampar destinados a caminantes de zona primitiva, sector Lago Grey, Lago Dickson y los Perros”, informada mediante su carta de fecha 14 de junio de 2018, complementada mediante carta recepcionada con fecha 16 de agosto de 2018 no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

SEGUNDO: Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

TERCERO: Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

CUARTO: Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta de fecha 14 de junio de 2018, complementada mediante carta recepcionada con fecha 16 de agosto de 2018 por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

QUINTO: Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.


JOSE LUIS RIFFO FIDELI
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena


ESC/NNMCOV/P13666
Distribución

- Señor Rodrigo Meunier Cornejo, Vértice S.A., Bulnes 1202, Puerto Natales
- C.C.:
- Secretaría Regional Ministerial de Salud
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente
- Corporación Nacional Forestal
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA “Servicio de albergue y área de acampar destinados a caminantes de zona primitiva, sector Lago Grey, Lago Dickson y los Perros”
- Archivo SEA (ID: 1530)